



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 183/2019 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dos de septiembre de dos mil veinte.

El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

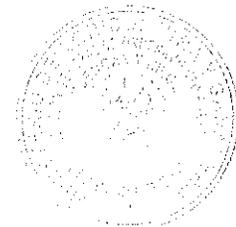
Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211





talando dos árboles en un terreno ubicado [redacted] pero que no es cierto que se le encontró realizando la tala de los dos árboles de tanto el conacaste negro como el aceituno, pues, lo que él hacía es: poner las ramas en la entrada del inmueble, ya que por ser una ladera cuesta que los vehículos se introduzcan al inmueble; así como también la tala de los dieciocho árboles de las diferentes especies, mencionados en el acta, no fueron talados sino más bien fueron desramados. Que el árbol de aceituno estaba totalmente seco porque había sido dañado por un rayo y que el conacaste negro obstruía el paso de la entrada principal por lo tanto lo que se le hizo fue podar las ramas. Que el propietario del terreno es el señor **ANTONIO RENE LÉMUS AGUILAR** y que fue éste quien lo contrato para realizar la poda, ya que necesita que el inmueble este limpio de toda la maleza que hay, entre ellas: izcanal, espino blanco, monte amargo y mal cajaco, ya que la idea de él es la reforestación en el inmueble, la siembra tanto de árboles forestales como de frutales. Que la zona no es un bosque natural sino que zona rústica. Que deja copia de factura que comprueba la propiedad de la motosierra y así le sea devuelta. A Folios once se agregó también la declaración del señor **ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR**, quien **MANIFIESTA**: Que es propietario de un inmueble denominado como [redacted] que se ubica

[redacted], en el cual supuestamente se talaron diferentes especies de árboles. Que el inmueble se encuentra arrendado por un plazo de cinco años por el señor ANGEL PINEDA, quien fue el que desramó los árboles. Es importante mencionar que los arboles no han sido talados sino desramados los cuales ya se encuentran retoñado. Que el dicente no tenía conocimiento de que se habían desramado los árboles que menciona el acta. Que el terreno es de naturaleza rustica y no un bosque natural. Que no tiene nada que ver con la supuesta infracción a la que se le atribuye, ya que el en ningún momento ha contratado al señor Pineda para que talara ningún árbol, por lo que se solicita se le desligue de toda responsabilidad penal o administrativa. Que en su momento oportuno remitirá a esta oficina el contrato de arrendamiento a fin de deducir responsabilidades. A folios siete y doce se agregan copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de los señores **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE** y **ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR**. Se advirtió que el señor **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE**, fue conocido inicialmente como **ÁNGEL PINEDA** y el señor **ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR**, se conoció inicialmente como **RENÉ PORTILLO O RENE AGUILAR**, por lo que se siguieron las diligencias con el nombre según su Documento Único de Identidad. A folios ocho se agregó copia de factura número 1200011660, emitida por la empresa JARQUIN S.A. DE C.V., de fecha trece de noviembre de dos mil trece. A folios se agregó nota de devolución de la motosierra al señor **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE**.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios catorce, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de



las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte, notificados el día seis de febrero de dos mil veinte, donde se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día seis de febrero de dos mil veinte, tal como consta a folios veinticuatro, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección por tala de árboles ocurrido el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, siendo el responsable el señor **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE**, **b)** Que el objetivo de la tala era para la siembra de maicillo de corte, **c)** Que el suelo donde ocurrió el daño **es clase agrológica V**, pendiente de seis por ciento, textura muy fina, profundidad efectiva de diez centímetros, y una pedregosidad de cuarenta por ciento, **d)** Que en el lugar donde se encontraron talados los arboles de conacaste negro y el de aceituno, que fueron descritos en el acta policial, también se encontró talado un árbol de almendro de río, **e) Que el suelo antes del daño era vegetación arbustiva** (individuos menores de 3.0 m. de alto) **y pecuario** (ganadera). **f)** el área de donde se llevó a cabo la tala se encuentran partes de vegetación arbustiva y solo se encontró evidencia de lo que manifiesta el acta policial, en cuanto a la tala de los dos árboles de las especies conacaste negro y aceituno, además un almendro de río. **g)** El uso después del daño **es agropecuario**, **h)** La cantidad de árboles dañados son tres, los árboles se detallan: un conacaste negro con diámetros de aproximadamente ciento treinta y cinco centímetros, talado a una altura de suelo de tres metros, un aceituno con diámetros de aproximadamente cuarenta y ocho centímetros y con una altura de diez metros aproximadamente y un almendro de río con diámetros de cuarenta centímetros y ocho metros de altura, **i)** no se encontró fuentes hídricas cerca de donde se llevó a cabo el daño, **siendo el tipo de daño, desramado**, **j)** También se encontraron otras especies de árboles, que fueron desramados pero que ya se encuentran con follaje al cien por ciento, las especies madrecaoa, almendro de río y morro, se encuentran con rebrote del tronco.

III. A folios veinte se agregó copia simple del contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de naturaleza rustica, ubicada en el lugar denominado

Finca La Venecia, en el cual se comprueba que el señor ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR le arrienda dicho inmueble al señor ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE.

IV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) *"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"*: **a) Sobre la tala de árboles**, se ha comprobado la tala de **tres árboles** de las especies: un conacaste negro, un de aceituno y un de almendro de río, dos de ellos mencionados en el acta de inspección ocular que dio inicio al procedimiento



administrativo. **b) Sobre la autorización**, se ha determinado que para realizar la tala de los árboles no se solicitó la autorización para el aprovechamiento de los árboles, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, sin embargo de conformidad al artículo 17 letras b) y c) de la Ley Forestal, que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos de corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y tala y poda de árboles aislados ubicados en suelo con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentran entre las especies amenazadas o en peligro de extinción y la tala de árboles con capacidad de rebrote sin llegar a su eliminación total, por lo tanto no era necesario dicha autorización. En ese sentido, no se ha contemplado la emisión de autorización para este tipo de actividad, y tampoco existe en el catálogo de infracciones el corte, tala o poda sin su permiso. **c) Bosque natural:** sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que los árboles talados se encontraban ubicados en una **zona de vegetación arbustiva y ganadera**. En ese sentido los árboles talados no formaban parte de un bosque natural, lo que la Ley Forestal regula, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". **d)** Entre las especies de los árboles talados, ninguno se encuentra identificados en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **e)** De los árboles talados, ninguna se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de la tala es una zona de uso ganadero, plantación de árboles frutales, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar administrativamente, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal en contra de los



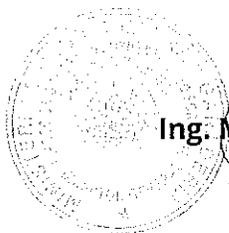


MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

señores **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE** y **ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR**, conforme lo dispuesto en el **artículo 35 letra "a"** de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **ÁNGEL MARÍA PINEDA VALLE** y **ANTONIO RENÉ LEMUS AGUILAR**. **II) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.-**



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham.-